

AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000433 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 SEP 2018

VISTO:

El Informe N° 563-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 07 de Septiembre del 2018, el Informe N° 101-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-HRL, de fecha 7 de septiembre del 2018, el Informe N° 237-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GRI-AAL, de fecha 05 de septiembre del 2018, escrito de fecha 28 de agosto del 2018 presentado por el representante legal de Consorcio Educativo San Juan; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de Noviembre del 2016, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 011-2016/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR., entre la Gerencia Regional de Infraestructura y el CONSORCIO EDUCATIVO SAN JUAN, para la ejecución de la Obra: **“CREACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA ATENCION DE ESTUDIANTES DESTACADOS DE LA REGION TUMBES”**, con un monto contratado ascendente a **S/. 5'070,143.33 (CINCO MILLONES SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON 33/100 SOLES)**, y un plazo de ejecución de **CIENTO CINCUENTA (150) DIAS NATURALES**.

Que, mediante ACTA DE PARALIZACION TEMPORAL DE OBRA, de fecha 15 de Junio del 2017, y en armonía con el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ACORDÓ la Paralización Temporal de la Obra, por la causal del NO Pronunciamiento por parte de la Entidad del Gobierno Regional de Tumbes con respecto al Adicional N° 02 de Obra y la Falta de Opinión por los Elementos Metálicos, que son indispensables para la facilitar el cumplimiento de las Metas del Contrato, dota de funcionalidad y seguridad de los elementos metálicos, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la población estudiantil. (ATRASO Y/O PARALIZACION POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA).

Que, mediante ASIEN TO DE CUADERNO DE OBRA N° 293, de fecha 03 de Octubre del 2017, el Inspector de Obra, Humberto Ramírez Lojas, Autoriza el REINICIO de los trabajos de la obra, al haberse Notificado al Contratista el Oficio N° 608-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRI-GR., de fecha 03 de Octubre del 2017, en el cual se le comunica que deberá mantenerse el diseño establecido en el Expediente Técnico relacionado al Modelamiento del Análisis Estructural.

Que, mediante Acta de Recepción de Obra de fecha 01 de Marzo del 2018, los integrantes del Comité de Recepción de la Obra: **“CREACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA ATENCION DE ESTUDIANTES DESTACADOS DE LA REGION TUMBES”**, integrada por el Ing. MIGUEL ALONSO FLORES MURO – Presidente, Ing. HUMBERTO RAMIREZ LOJAS, Miembro y el Ing. ALEX FRANCISCO CELIS CASTILLO, Miembro, se constituyeron al lugar de la obra, y luego del recorrido y verificación correspondiente, concluyeron que la misma se ha ejecutado de acuerdo al Expediente Técnico, salvo vicios ocultos, por lo que el Comité RECEPCIONA la obra SIN OBSERVACIONES.

Que, mediante Carta N° 020-2018-CONSORCIO EDUCATIVO SAN JUAN, recepcionada el 19 de Junio del 2018, el Representante Legal del CONSORCIO EDUCATIVO SAN JUAN alcanza a la Gerencia Regional de Infraestructura la Liquidación Final de la Obra: **“CREACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA ATENCION DE ESTUDIANTES DESTACADOS DE LA**



AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000433-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 SEP 2018

REGION TUMBES", con un saldo A Favor ascendente a la suma de S/. 235,419.34 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON 34/100 SOLES).

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 291-2018/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR., de fecha 16 de Agosto del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Tumbes APRUEBA la Liquidación Final de la Obra: **"CREACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA ATENCION DE ESTUDIANTES DESTACADOS DE LA REGION TUMBES"**, ejecutada por el CONSORCIO EDUCATIVO SAN JUAN, con un Costo Total ascendente a S/. 5'509,499.01 (CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 01/100 SOLES) Y un Saldo En Contra ascendente a la suma de S/. 610,568.89 (SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CON 89/100 SOLES). AUTORIZANDOSE a la Oficina Regional de Administración EJECUTAR la CARTA FIANZA N° 0011-0265-9800058944-64 emitida por el BANCO CONTINENTAL por concepto de GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO del Contrato de Ejecución de Obra N° 011-2016/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR., por un monto ascendente a S/. 507,014.33 (QUINIENTOS SIETE MIL CATORCE CON 33/100 SOLES) y la Carta Fianza N° 10557044-002 emitida por SCOTIABANK por concepto de GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO del Adicional de Obra N° 01 del Contrato de Ejecución de Obra N° 011-2016/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR., por el monto ascendente S/. 67,538.27 (SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON 27/100 SOLES), haciendo un total de S/. 574,552.60 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 60/100 SOLES).

Que, mediante Informe N° 237-2018/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR—GRI-AAL., de fecha 05 de Setiembre del 2018, el Jefe de la Oficina de Asuntos Legales de la Gerencia Regional de Infraestructura, señala que al haberse pretendido la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 291-2018/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, de fecha 16 de Agosto del 2018; emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura, que Aprobó la Liquidación Final del Contrato N° 011-2016/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR., para la ejecución de la Obra: **"CREACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA ATENCION DE ESTUDIANTES DESTACADOS DE LA REGION TUMBES"**, y como consecuencia de ello se **DEJE SIN EFECTO** la Resolución Gerencial Regional N° 371-2017/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, de fecha 26 de Octubre del 2017; que DECLARÓ IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, por CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DIAS NATURALES solicitada por el CONSORCIO EDUCATIVO SAN JUAN, dicha pretensión deberá ser **DECLARADA Y/O RESUELTA** por el superior jerárquico del Funcionario que emitió dicha Resolución, es decir por la Gerencia General Regional, previa Opinión Legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, tal y conforme lo estipula el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Así como lo señalado en el Artículo 11° del mismo cuerpo legal, que señala lo siguiente: **"Instancia competente para declarar la nulidad.- 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."**

Que, mediante Informe N° 101-2018/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-HRL., de fecha 07 de Setiembre del 2018, el Ing. Humberto Ramírez Lojas, manifiesta que sobre lo solicitado por el Representante Legal del CONSORCIO SAN JUAN, en la cual Observa la

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000433-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 SEP 2018

Liquidación Final aprobada por la Entidad, específicamente en lo que respecta a la Paralización y Reinicio de la Obra, esto no corresponde en razón a que la Entidad ya se pronunció a través de la Resolución Gerencial Regional N° 371-2017/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, de fecha 26 de Octubre del 2017; que DECLARÓ IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, por CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DIAS NATURALES, y contra la cual el Contratista no interpuso ningún medio impugnatorio, ni sometió a controversia dicha resolución; por lo que se ratifica en su informe que practico y aprobó la Liquidación de la Entidad, donde se consignó la aplicación de la penalidad máxima por la demora en la culminación de la obra.

DE LA PARALIZACION DE LA OBRA SOLICITADA POR LA SUPERVISION EXTERNA

Que, conforme a la Observación planteada por la supervisión de la obra, mediante el Asiento N° 269 del Cuaderno de Obra del día 07/06/17 señaló lo siguiente: se verifican vigas metálicas que irán apoyadas sobre las columnas metálicas en losa deportiva, por lo que se solicita al Residente el cálculo de dimensionamiento en las vigas metálicas debido a que a mi parecer tiene mucho ancho, dejando el peralte a su verificación y tiene mucho peso.....

No se autoriza el izaje de las vigas metálicas y se solicita verificación de un especialista estructural

Producto de la observación planteada por la Supervisión, el Residente de Obra mediante Asiento N° 271 del Cuaderno de Obra de fecha 08/06/2017 manifestó en uno de sus párrafos: se deja constancia, que esta residencia tiene 02 meses, aproximadamente en el cargo; por lo que deslinda responsabilidad respecto a la ejecución de los trabajos de estructura metálica, ya que estas se han ejecutado según lo aprobado en el Adicional N° 01, por lo que quienes están en potestad de confirmar los peraltes de vigas en esta zona, son quienes APROBARON dicho diseño en el mencionado adicional.

Que, mediante Asiento N° 281 del cuaderno de obra de fecha 14 de junio del 2017 el Residente de Obra reitera que: se hace de conocimiento que nos encontramos a la espera de la definición tanto del adicional N°02 y de elementos metálico en losa deportiva, a fin de poder cumplir con metas del proyecto.

Que, mediante Asiento N° 282 del cuaderno de obra de fecha 15/06/17 la supervisión manifestó que: estamos a la espera del pronunciamiento de la ENTIDAD respecto a los trabajos del Adicional de Obra N° 02 sobre el sellado de las ondas entre cobertura techo Eternit y el muro drywall y también la CONSULTA de los elementos metálicos en losa deportiva, a fin de evitar riesgos posteriores.

En tal sentido el contratista manifestó ejemplarmente que se debía realizar una paralización temporal de la obra hasta que la Entidad se pronuncie sobre los trabajos adicionales y la consulta de los elementos metálicos por parte del Proyectista y de la Sub Gerencia de Estudios, las mismas que eran necesarias para el cumplimiento de las metas del proyecto.

Que, con fecha 15/06/17 se llevó a cabo la reunión por parte del Representante Legal del CONSORCIO EDUCATIVO SAN JUAN, el Residente de Obra, Ing. Carlos E. Vilela Mendoza y el Supervisor de la Obra Ing. José Heberth Cayle Neciosup con la finalidad de proceder a Paralizar Temporalmente la obra por la causa de: El no pronunciamiento por parte de la entidad GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES con respecto al Adicional N° 02 de la obra y la falta de

AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**N°00000433-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

11 0 SEP 2018

opinión por los elementos metálicos, que son indispensables para facilitar el cumplimiento de las metas del contrato, dotar de funcionalidad y seguridad de los elementos metálicos, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la población estudiantil.

Sin embargo, recién con OFICIO N° 608-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRI-GR. Recepcionado con fecha 03/10/2017, la Gerencia Regional de Infraestructura se pronunció (después de más de 03 meses) respecto a la CONSULTA de los elementos metálicos en la Losa Deportiva, indicando en uno de sus párrafos: En tal sentido adjunto el modelamiento del análisis estructural, para que se continúe con los trabajos programados y así se culmine la obra según las metas establecidas en el Expediente Técnico.

Asimismo mediante el Asiento N° 293 del Cuaderno de Obra, de fecha 03/10/2017 el Inspector de Obra Ing. Humberto Amador Ramírez Lojas, comunica la notificación del OFICIO N° 608-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRI-GR, donde se da a conocer el Pronunciamiento de la ENTIDAD respecto a la Consulta de los elementos metálicos, y por ende señala que se proceda a Reiniciar los trabajos.

Que, dentro del plazo establecido en el Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (15 días naturales siguientes, de concluida la circunstancia invocada, que fue la Paralización de la Obra), se tiene que mediante CARTA N° 041-2017/CONSORCIO EDUCATIVO SAN JUAN, se presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, por 135 DIAS NATURALES, debidamente sustentada y cuantificada; sin embargo la misma fue declarada Improcedente.

Asimismo, cabe señalar que una deficiencia del expediente técnico puede presentarse cuando los documentos que lo componen no cumplen con definir adecuadamente las características, alcance y la forma de ejecución de la obra, así como tampoco describen adecuadamente las condiciones del terreno. En otras palabras, se puede identificar una deficiencia del expediente técnico de obra cuando no presente información suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que se deben ejecutar, lo cual es de responsabilidad de la Entidad que Aprobó el Expediente Técnico en dichas condiciones; sin embargo dicha responsabilidad se le ha trasladado a nuestra Representada; afectándolo en el plazo contractual, sin que se haya tenido en cuenta la Paralización Temporal del Plazo Contractual, por causas no atribuibles al CONSORCIO EDUCATIVO SAN JUAN; incumpléndose con el procedimiento establecido en el artículo 123° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin perjuicio de ello, es importante precisar que la Gerencia Regional de Infraestructura es responsable frente al contratista¹ del contenido del Expediente Técnico de la Obra: **"CREACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA ATENCION DE ESTUDIANTES DESTACADOS DE LA REGION TUMBES"**, y de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares, de conformidad con el primer párrafo del artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, es evidente la demora en que ha incurrido la Gerencia Regional de Infraestructura, para pronunciarse respecto a las

¹ En tanto ambos son los sujetos de la relación contractual para la ejecución de la obra.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000433-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 0 SEP 2018

Consultas planteadas al Expediente Técnico ha pedido de la Supervisión Externa, así como con respecto al Adicional N° 02 y la falta de Opinión por los elementos metálicos; situación que no ha sido valorado ni meritudo por dicha instancia inferior, generándose con ello, la justificación de la Paralización de la Obra desde el 15 de Junio hasta el 03 de Octubre del 2017, por causas no imputables a la Empresa Contratista.

CON RESPECTO AL REINICIO DE LOS TRABAJO DE OBRA DISPUESTO EN EL ASIENTO DEL CUADERNO DE OBRA N° 293, DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2017, POR EL INSPECTOR DE OBRA.

Que, conforme se ha indicado, el Reinicio de los Trabajos de la Obra: "CREACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA ATENCION DE ESTUDIANTES DESTACADOS DE LA REGION TUMBES", se efectuaron el día 03 de Octubre del 2017, a Solicitud del Inspector de Obra, Ing. Humberto Ramírez Lojas; sin que dicho profesional solicite formalmente a la Entidad la Autorización correspondiente, teniendo en cuenta que la citada obra, se encontraba Paralizada desde el 15 de Junio del 2017, pues para ello debió emitirse una Resolución Administrativa en el cual se hubiese señalado la fecha de Reinicio establecida por el Inspector de Obra, así como la fecha del Nuevo Término del plazo contractual, es más en dicho Asiento del Cuaderno de Obra, en ningún extremo se hace mención al Acta de la Paralización de la Obra; la misma que previamente debió quedar SIN EFECTO a través de un nuevo acto administrativo, al haberse dispuesto el Reinicio de los trabajos; situación que no ha sido meritudo ni tomado en cuenta por el profesional que reviso y elaboro la Liquidación Final Aprobada por la Entidad.

Siendo ello así, se ha aplicado indebidamente el Artículo 140° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que de acuerdo a los hechos suscitados en la obra, no ameritaba la aplicación de penalidades por supuestamente haberse generado Retraso en la culminación de los trabajos de ejecución de la obra, pues no se ha tenido en cuenta, los meses de Paralización de la Obra, por causas no atribuibles al Contratista, además de la revisión del ACTA DE PARALIZACION TEMPORAL DE LA OBRA, ésta se sustentó en la causal del NO Pronunciamiento por parte de la Entidad respecto al Adicional N° 02 de Obra y la Falta de Opinión por los Elementos Metálicos, que eran indispensables para la facilitar el cumplimiento de las Metas del Contrato, dotar de funcionalidad y seguridad de los elementos metálicos, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la población estudiantil. (ATRASO Y/O PARALIZACION POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA – Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

Téngase en cuenta que, las paralizaciones² que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, ocasionadas por causas no atribuibles al contratista, **constituyen una causal para que éste solicite la ampliación del plazo de ejecución del contrato**, situación que deberá revertir lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 371-

² Conforme a la Opinión N° 017-2014/DTN, la "paralización" de obra se define como la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la misma, no siendo posible que el contratista valore los mayores gastos generales incurridos en este período. La Entidad es la única competente para aprobar una solicitud de ampliación del plazo de obra y, en esa medida, calificar los hechos o circunstancias que la sustentan como "paralización". En caso de controversia, el tribunal arbitral también sería competente para definir si los hechos o circunstancias que sostienen la ampliación del plazo constituyen o no una "paralización".

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000433 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

10 SEP 2018

2017/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, de fecha 26 de Octubre del 2017; que DECLARÓ IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, por CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DIAS NATURALES solicitada por el CONSORCIO EDUCATIVO SAN JUAN para la ejecución de la Obra: "CREACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA ATENCION DE ESTUDIANTES DESTACADOS DE LA REGION TUMBES".

Por otro lado, la aplicación de la Penalidad Máxima (10% del monto del contrato), aplicada en la Liquidación Final Aprobada por la Entidad, no tuvo en cuenta el nuevo plazo de la Obra, al haberse Reiniciado los Trabajos el día 03 de Octubre del 2017, pues también se debió establecer el Nuevo Término del Plazo Contractual, ya que si conforme al "análisis" que realizó la Gerencia Regional de Infraestructura, en la Resolución Gerencial Regional N° 371-2017/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR., de fecha 26 de Octubre del 2017, que señaló que la fecha del término del plazo correspondía al 18 de Junio del 2017 como es que entonces se Autoriza el REINICIO DE LOS TRABAJOS el día 03 de Octubre del 2017, si el plazo contractual ya había vencido supuestamente el 18 de Junio del 2017, situación totalmente contradictoria, que no hace más que confirmar, que se ha incurrido en responsabilidad por parte de los funcionarios, al no haberse formalizado mediante ACTO ADMINISTRATIVO la Paralización de la Obra desde el 15 de Junio hasta el 03 de Octubre del 2017, fecha en la cual se Reiniciaron los trabajos, y que por tanto correspondía la Ampliación de Plazo por dicho periodo (135 días naturales) por causas no imputables al **CONSORCIO SAN JUAN**, lo cual deberá ser corregido, a través de la Nulidad que deberá ser Declarado por el Órgano Superior.

DE LA AMPLIACION DE PLAZO 03:

Que, habiéndose concluido la causal de la Paralización Temporal de la Obra, comunicada por la Gerencia Regional de Infraestructura mediante OFICIO N° 608-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRI-GR., con fecha 03 de Octubre del 2017, la Empresa Contratista mediante CARTA N° 041-2017/CONSORCIO EDUCATIVO SAN JUAN, de fecha 05 de Octubre del 2017, es decir, dentro de los 15 días naturales, que exige el Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, presentó su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, por 135 DIAS NATURALES, debidamente sustentada y cuantificada; sin embargo la misma fue declarada Improcedente, sin el debido sustento técnico y legal.

Elo, en razón a que, si la obra estuvo Paralizada Temporalmente por causas ajenas al Contratista, desde el 15 de Junio al 03 de Octubre del 2017, existían los elementos técnicos y legales para que se Apruebe la Ampliación de Plazo N° 03, POR 135 DIAS NATURALES; sin embargo con una debida falta de motivación dicha solicitud fue denegada, omitiéndose analizar los hechos suscitados y que eran ajenos a la Empresa Contratista.

Téngase en cuenta que la causal de la Ampliación de Plazo N° 03 se genera debido a una observación planteada por la supervisión de la obra, la cual mediante el Asiento N° 269 del Cuaderno de Obra del día 07/06/17 manifestó que: se verifican vigas metálicas que irán apoyadas sobre las columnas metálicas en losa deportiva, por lo que se solicita al residente el cálculo de dimensionamiento en las vigas metálicas debido a que a mi parecer tiene mucho ancho, dejando el peralte a su verificación y tiene mucho peso.....

No se autoriza el izaje de las vigas metálicas y se solicita verificación de un especialista estructural

AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000433-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 SEP 2018

Producto de dicha observación planteada por la supervisión, el Residente de Obra mediante Asiento N° 271 del Cuaderno de Obra de fecha 08/06/2017 manifestó en uno de sus párrafos: se deja constancia, que esta residencia tiene 02 meses, aproximadamente en el cargo; por lo que deslinda responsabilidad respecto a la ejecución de los trabajos de estructura metálica, ya que estas se han ejecutado según lo aprobado en el Adicional N° 01, por lo que quienes están en potestad de confirmar los peraltes de vigas en esta zona, son quienes APROBARON dicho diseño en el mencionado adicional; es decir por el Proyectista y la Sub Gerencia de Estudios.

Por otro lado, debe señalarse que el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."

Por su parte, con respecto a la ampliación del plazo contractual de una obra, el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica³ del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, puede solicitar la ampliación del plazo contractual por las siguientes causales: i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra y iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga a contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad -principalmente, atrasos y/o paralizaciones- que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas⁴ o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones contractuales ordenadas por la Entidad⁵.

Ahora bien, respecto del procedimiento a seguir, el numeral 170.1 del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que para fines de la ampliación, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Posteriormente, dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud.

Como se aprecia, el referido artículo establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo resulte procedente, constituyendo una norma de naturaleza

³ El Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones" define a la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra así: "Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra." (El subrayado es agregado).

⁴ Debe precisarse que el otorgamiento de una ampliación del plazo, además de incrementar el plazo de ejecución de obra, genera, como efecto económico, el pago de mayores costos directos y gastos generales variables, de conformidad con lo establecidos en el artículo 171 del Reglamento.

⁵ Ya que una de las causales de ampliación del plazo de ejecución de obra se origina por la aprobación de una prestación adicional de obra.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL

Copia fiel del Original

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000433-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 SEP 2018

imperativa⁶. Asimismo, debe tomarse en cuenta que, conforme al artículo 159° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tanto el inspector como el supervisor ejercen sus funciones de modo permanente y directo en obra.

En tal sentido, la Gerencia Regional de Infraestructura debió Otorgar la Ampliación de Plazo N° 03 solicitada por el contratista CONSORCIO SAN JUAN, no habiendo evaluado correctamente las causales contempladas en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además se ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170° del mismo cuerpo normativo, al haberse cumplido con presentar y sustentarse dicha solicitud, dentro del plazo establecido.

El Artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS., señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de Oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado **FIRMES, siempre que agraven el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.**

Lo señalado por el Ing. Humberto Amador Ramírez Lojas, carece de consistencia legal, teniendo en cuenta que la Resolución Gerencial Regional N° 371-2017/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, de fecha 26 de Octubre del 2017 constituye un acto administrativo, que se ha emitido sin la debida motivación, al no recoger determinar el Acto de Paralización de la Obra que se generó desde el 15 de Junio hasta el 03 de Octubre del 2018, situación que como Inspector de Obra no objeto ni se pronunció, ya que al disponer o comunicar el Reinicio de la Obra, estaba convalidando la Paralización de la Obra que se mantenía en la obra. Si no cuál sería el argumento de haber reiniciado los trabajos con fecha 03 de Octubre del 2017, si el plazo contractual habría concluido con fecha 18 de Junio del 2017; argumentos que no han sido tomados en cuenta en el acto administrativo materia de cuestionamiento.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) **el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]**"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el **debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada,**

⁶ Conforme lo señala Rubio Correa, "la **norma imperativa** es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria. Por el contrario, la **norma supletoria** es aquella que sólo se aplica cuando no hay otra que regule el asunto; o la que se aplica a las relaciones privadas cuando las partes no han hecho declaración de voluntad expresa sobre el asunto (...)". Adicionalmente el autor señala, "la variable que distingue entre normas imperativas y supletorias no es "su obligatoriedad o no obligatoriedad", ni siquiera "la fuerza obligatoria" sino, su vocación normativa: **la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria, o sólo quiere suplir la ausencia de otra norma**". MARCIAL RUBIO CORREA. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial 2001. Pág. 110.

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000433 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 SEP 2018

a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (subrayado agregado).

Asimismo el Tribunal Constitucional, en la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que: "La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3° y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

En ese sentido, teniendo en cuenta que el plazo para la Declaratoria de la Nulidad de Oficio, es de un 01 año, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido, sin embargo al haberse emitido Resolución Gerencial Regional Nº 371-2017/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, con fecha 26 de Octubre del 2017, se tendría hasta el 26 de Octubre del 2018, para declarar la Nulidad de la misma.

Por lo que corresponderá Declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 371-2017/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, de fecha 26 de Octubre del 2017; que DECLARÓ IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo Nº 03, por CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DIAS NATURALES solicitada por el CONSORCIO EDUCATIVO SAN JUAN para la ejecución de la Obra: "CREACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA ATENCION DE ESTUDIANTES DESTACADOS DE LA REGION TUMBES", y como consecuencia de ello, se DECLARE PROCEDENTE dicha Ampliación de Plazo; por no haberse valorado los días de Paralización de Obra, por causas no atribuidas al Contratista, computados desde el 15 de Junio al 03 de Octubre del 2017 (135 días naturales), fecha en la cual se Reiniciaron los trabajos, a solicitud del Inspector de Obra, según Asiento del Cuaderno de Obra Nº 293, de fecha 03 de Octubre del 2017. Debiéndose fijarse como Nueva Fecha del Término del Plazo Contractual el 15 de Febrero del 2018.

Que, con Informe Nº 239-2018/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ-OR., de fecha 07 de Setiembre del 2018, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica alcanza su opinión legal, indicando que se DECLARE DECLARE la NULIDAD de OFICIO de la Resolución Gerencial Regional Nº 371-2017/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, de fecha 26 de Octubre del 2017; que DECLARÓ IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo Nº 03, por CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DIAS NATURALES solicitada por el CONSORCIO EDUCATIVO SAN JUAN para la ejecución de la Obra: "CREACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA ATENCION DE ESTUDIANTES DESTACADOS DE LA REGION TUMBES", por la causal establecida en el numeral 1) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS. Y como consecuencia de ello, se DECLARE PROCEDENTE dicha Ampliación de Plazo; por no haberse valorado los días de Paralización de Obra, por causas no atribuidas al Contratista, computados desde el 15 de Junio al 03 de Octubre del 2017 (135 días naturales), fecha en la cual se Reiniciaron los trabajos, a solicitud del Inspector de Obra, según Asiento del Cuaderno de Obra Nº 293, de fecha 03 de Octubre del 2017. Debiéndose fijarse como Nueva Fecha del

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0000433 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 0 SEP 2018

Término del Plazo Contractual el 15 de febrero del 2018. Asimismo, se **DEJE SIN EFECTO** la Resolución Gerencial Regional N° 291-2018/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, de fecha 16 de agosto del 2018; que Aprueba la Liquidación Final del Contrato N° 011-2016/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR., para la ejecución de la Obra: **“CREACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA ATENCION DE ESTUDIANTES DESTACADOS DE LA REGION TUMBES.**

En ese sentido y contando con la visaciones de la Sub Gerencia de Obras, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Secretaría General Regional del Gobierno Regional de Tumbes.

En uso de las atribuciones y facultades conferidas mediante facultades otorgadas por la Directiva N°006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR—GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, Aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 0000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 26 de Abril del 2017.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 371-2017/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, de fecha 26 de Octubre del 2017; que DECLARÓ IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, por CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DIAS NATURALES solicitada por el CONSORCIO EDUCATIVO SAN JUAN para la ejecución de la Obra: “CREACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA ATENCION DE ESTUDIANTES DESTACADOS DE LA REGION TUMBES”, por la causal establecida en el numeral 1) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Y como consecuencia de ello, se DECLARA PROCEDENTE dicha Ampliación de Plazo; por no haberse valorado los días de Paralización de Obra, por causas no atribuidas al Contratista, computados desde el 15 de Junio al 03 de Octubre del 2017 (135 días naturales), fecha en la cual se Reiniciaron los trabajos, a solicitud del Inspector de Obra, según Asiento del Cuaderno de Obra N° 293, de fecha 03 de Octubre del 2017. Debiéndose fijarse como Nueva Fecha del Término del Plazo Contractual el 15 de febrero del 2018.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial Regional N° 291-2018/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, de fecha 16 de Agosto del 2018; que Aprueba la Liquidación Final del Contrato N° 011-2016/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR., para la ejecución de la Obra: “CREACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA ATENCION DE ESTUDIANTES DESTACADOS DE LA REGION TUMBES”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Gerencia Regional de Infraestructura, emita nueva resolución de Aprobación de Liquidación Final del Contrato N° 011-2016/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR., para la ejecución de la Obra: “CREACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LA ATENCION DE ESTUDIANTES DESTACADOS DE LA REGION TUMBES”, tomando como referencia lo resuelto en la presente resolución.

Copia fiel del Original

AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000000433-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 SEP 2018

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al CONSORCIO EDUCATIVO SAN JUAN, y a las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Handwritten signature of Abog. Jose Nola Nunjar and official stamp of GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES GERENCIA GENERAL REGIONAL.

Abog. Jose Nola Nunjar
GERENTE GENERAL (E)

